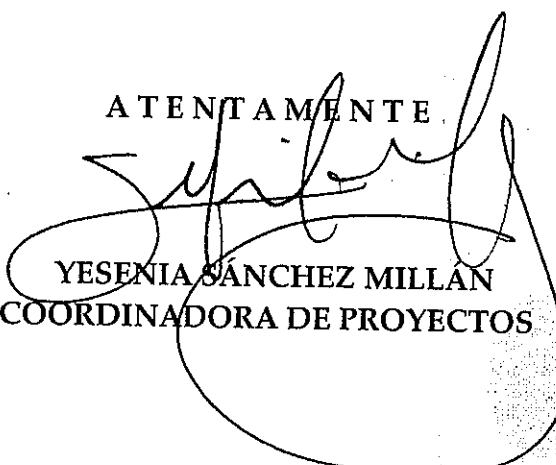


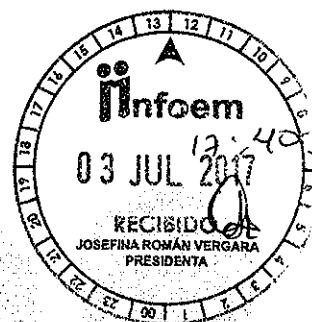
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0312/2017
Metepac, Estado de México, 03 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01191/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01191/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** el sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, así como todo soporte documental que demuestre lo solicitado acerca de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que los sueldos y salarios correspondientes a policías, eran estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera independientemente de su adscripción, en



ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplan como organización jerárquica la escala básica y de oficiales, por lo que el sueldo de manera quincenal es el siguiente: Policía \$4,056.00, Policía Primero \$6,277.00, Policía Segundo \$5,463.00, Policía Tercero \$4,626.00, Suboficial \$6,427.00, Oficial \$12,839.00.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"lo constituye la respuesta otorgada por el h. ayuntamiento de chimalhuacán que a la letra dice: CHIMALHUACAN, México a 09 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00135/CHIMALHU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE: Relacionado a la solicitud electrónica con número 00135/CHIMALHU/IP/2017, presentada a través del SAIMEX en la que se refiere a: "...cuanto ganan los policías municipales, así como los de tránsito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nomina optativa y operativa, así como todo soporte documental que demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones..." (sic) Se hace de conocimiento que en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, los sueldos y salarios correspondientes a policías son estrictamente relacionados con su grado en la escala del Servicio Profesional de Carrera, independientemente de su adscripción, y con fundamento en el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplando en nuestra organización jerárquica la escala básica y de oficiales, siendo los grados siguientes: GRADO SUELDO QUINCENAL QUE CORRESPONDE Policía..... \$4,056.00 (cuatro mil cincuenta y seis 00/100) Policía tercero..... \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis

00/100) Policía segundo \$5,463.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100) Policía primero..... \$6,277.00 (seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100) Suboficial \$6,427.00 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100) Oficial..... \$12,839.00 (doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100) ATENTAMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ SALAS DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"presente mi solicitud de información solicitando lo siguiente: cuanto ganan los policías municipales, así como los de tránsito municipal, es decir, sueldo bruto, neto, percepciones ordinarias y extraordinarias, deducciones y todo lo relacionado con su sueldo que por ley pueda entregarse, entregando la nómina optativa y operativa, así como todo soporte documental que demuestre las manifestaciones que señale la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, si existe negativa al entregar la información, favor de manifestar las razones. por lo que se desprende que el H. ayuntamiento de Chimalhuacán es un gobierno corrupto, en virtud de que en diversas ocasiones se ha negado a entregar la información como se desprende de la respuesta que otorgaron a esta solicitud, ya que solo dice: GRADO SUELDO QUINCENAL QUE CORRESPONDE Policía..... \$4,056.00 (cuatro mil cincuenta y seis 00/100) Policía tercero \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis 00/100) Policía segundo \$5,463.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100) Policía primero..... \$6,277.00 (seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100) Suboficial \$6,427.00 (seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100) Oficial..... \$12,839.00 (doce mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100) sin atender a cada requerimiento inicial en mi solicitud, no se me dice sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias, no adjuntan el soporte documental, la nómina optativa y operativa, no atienden la solicitud en todos sus puntos y no estoy conforme con la deficiente respuesta como se contempla en el Artículo 179 fracción V de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, que a la letra dice: El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: (...) V. La entrega de información incompleta; (...) por lo que en ese orden de ideas, se debe dar respuesta a todo lo

solicitado, en caso de que dichos documentos que de igual forma solicito contengan datos personales, se debe atender a lo dispuesto en la normatividad previamente señalada, respecto de la clasificación de la información y la elaboración de versiones públicas, toda vez que es obvio que no estan siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad y transgreden el articulo 6to constitucional y 5to de la constitución politica del estado de mexico, ya que el derecho a la información es un derecho humano. por lo que solicito que se me entregue toda la información como solicite y no solo una transcripción que manifiesta el Director General de Seguridad Pública de Chimalhuacan al dar una respuesta totalmente incompleta sin fundamento que justifique el no entregar toda la información "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones" situación que no sucede en esta solicitud de información. por lo anterior expuesto: solicito toda la información que requerí en un principio." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que **"Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente..."**, en consecuencia, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega de la información considerada faltante.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala **"...el H. ayuntamiento de chimalhuacan es un gobierno corrupto,..."** en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a



todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados.

De lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01191/INFOEM/IP/RR/2017.

Y914 AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México